



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALBA LIGIA QUITIAN DE ESCOBAR CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RAD. 2014-00755

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticinco (25) de octubre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LIZETH VIVIANA VASQUEZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.541.513 y Tarjeta Profesional No. 150.942 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de parte actora.

Parte demandada:

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.899 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quien sustituye poder para actuar en la presente audiencia al Doctor JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA identificado con cc. 1.110.530.654 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente audiencia.

ANA ISABEL VARON PEÑALOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.663 y Tarjeta profesional No. 114.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda según el poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la presente audiencia se hace presente la Dra. JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ No. 38.383.549 y T.P. No. 186.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento del Tolima.

Ministerio Público: YEISON RENE BONILLA SANCHEZ, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo, NO ASISTIO.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En su escrito de contestación, la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones: i) Prescripción, ii) Inexistencia de la vulneración de principios legales, y iii) Falta de Legitimidad por pasiva. Por su parte, el Departamento del Tolima en su contestación, propuso como excepciones las de: Interpretación errónea de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

norma, falta de presupuestos sustanciales previstos en la ley para invocar la liquidación de las costas con retroactividad, Inexistencia del derecho pretendido y cobro de lo no debido.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que en audiencia inicial el juez de oficio o a petición de parte deberá resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la causa, y, prescripción extintiva; por consiguiente es procedente abordar el estudio de la excepción denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Para tal efecto, habrá de tenerse en cuenta que como fundamento de la excepción planteada señala la profesional del derecho, de una parte que el acto administrativo no fue expedido por la entidad que representa, y de la otra, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Respecto a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente 10973 - Sección Tercera, indicó que debe ser estudiada desde dos puntos de vista; el primero hace relación a la Legitimación de hecho en la causa que se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado por intermedio de la pretensión procesal, y la segunda alude, por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

Bajo el anterior entendido, y descendiendo al caso que nos ocupa advierte el despacho que no le asiste razón a la apoderada del FNPSM, por cuanto la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuya finalidad es atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la dicha ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

En consonancia con lo anterior, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, Claramente señalan que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente."*

Se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y que la entidad territorial es la encargada de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero para todos los efectos quien responde por la prestación es Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, no está llamada a prosperar.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, en atención a que al configurarse extinguiría el derecho. En cuanto a la excepción de prescripción se advierte que se resolverá en el evento en que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que ya está decantado que la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Magisterio tiene legitimación en la causa por pasiva en esta clase de proceso, de tal manera que se oía causando un detrimento patrimonial de la entidad como consecuencia de las costas impuestas, este Despacho ordena compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura para que estudien las sanciones a que hayan lugar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes y al Ministerio Público; sin observaciones

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 0522 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual se le negó el cambio de régimen de cesantías de anualidad a retroactividad, y la Resolución No. 3023 del 26 de mayo de 2014 por medio de la cual se confirma la anterior decisión; Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se ordene cambiar el régimen de liquidación de las cesantías de anualizado por un régimen de cesantías con retroactividad, reliquidar las cesantías parciales y/o definitivas que se le hayan reconocido y pagado al demandante, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación. Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar. En cuanto a los hechos se pronuncian así: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, dan como cierto lo indicado en los numerales 1°, 7° y 8° que se relacionan con la vinculación de la demandante, el acto administrativo a través del cual se reconocen cesantías y el régimen aplicado, la petición elevada ante la administración fechada 30 de diciembre de 2013, y se opone del 2° al 6°, que se relacionan con que el régimen de cesantías de la actora es con retroactividad, por considerar que el acto demandado se ajusta a derecho, en atención a que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la ley 91 de 1989, Decreto 2755 del 1996, y decreto reglamentario 881 de 1991. Una vez analizados tanto la demanda como sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante en su condición de docente vinculada en el año 1992, tiene derecho al cambio de régimen de liquidación de sus cesantías de anualidad a retroactividad?

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la nación – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM quien manifestó: el comité de conciliación decidió no presentar fórmula de arreglo Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, el comité de conciliación decidió no conciliar y aporta acta Seguidamente, a la apoderada de la parte actora sin observaciones, Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2 a 24, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno. No solicitó la práctica de pruebas

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM

No allegó pruebas.

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 80 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la parte demandada junto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con la contestación de la demanda; a más de ello, los mismos reposan en el expediente 107-130.

• DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó ni allegó pruebas.

La apoderada de la parte accionada aportó el expediente administrativo que obra a folios 107-130.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el período probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se lo como traslado a las partes presentes: sin observaciones.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 14:35 Termina al minuto: 17:34 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

Departamento del Tolima: inicia al minuto 17:40 termina la minuto 17:50

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: inicia al minuto 17:41 termina al minuto 18:00

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Tesis Del Demandante.-

La demandante como docente de vinculación territorial no se le puede aplicar las provisiones contenidas en el numeral 3º del artículo 15, de la Ley 91 de 1989, en razón, a que dicha ley solo se refiere a docentes nacionalizados y de vinculación nacional.

Tesis parte demandada.-

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989

Departamento del Tolima: El secretario de Educación Departamental actúa como delegado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y no como representante del Departamento del Tolima. Además, el régimen aplicable al demandante en materia de liquidación de cesantías es el consagrado en la Ley 91 de 1989.

Conclusión:

La demandante no tiene derecho a que se le cambie se liquidon y paguen las cesantías conforme al régimen de retroactividad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fondo del Asunto:

Sobre el régimen de cesantías del personal docente.-

El artículo 1 de la ley 91 de 1989, clasifica al personal docente, de la siguiente manera:

- i) Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
- ii) Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.
- iii) Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.¹

Más adelante el artículo 15º de la citada ley, dispuso: "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

- Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, 3.- Cesantías:

- A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad. ..."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, claramente determinó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Por su parte, el Decreto 196 de 1995, por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, y el artículo 176 de la Ley 115 de 1995, señalaron:

ARTICULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

¹ Art. 10 - En adelante ningún departamento, intendencia o comaria, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plantas de maestros y profesoras de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financiarán con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: Son aquellos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y presupuesto del establecimiento".

Del anterior recuento normativo, es posible concluir que tratándose de cesantías de personal docente nacionalizado vinculado hasta el 31 de diciembre de 1989 se mantendría el régimen de cesantías con retroactividad, y para aquellos docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, y para los nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha pero solo con respecto a las cesantías generadas a la partir del 1 de enero de 1990, mantendrían el régimen anualizado de cesantías, de ahí que sea necesario precisar que a la norma hacer mención a "aquellos docentes" debe entenderse que su ámbito de aplicación se extiende a aquellos docentes del nivel territorial que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990

En tal sentido resulta oportuno indicar que fue a partir de la Ley 60 de 1993 reglamentada parcialmente por el Decreto 196 de 1995, que se dispuso la incorporación de los docentes territoriales al Fondo de Prestaciones Sociales, y en ella se mencionó que se debía respetar el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial, así como dispuso las sumas que por concepto de provisiones y aportes para el pago de la prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían giradas al mismo por el ente territorial. Igualmente, y en igual forma el citado decreto señaló que los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus Decretos Reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, e indicó que quedarían eximidos de los requisitos de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decantado lo anterior, descendiendo al caso en concreto tenemos que mediante Decreto 0081 del 21 de noviembre de 1992, nombraron en propiedad a ALBA LIGIA QUITAN DE ESCOBAR como docente en la Escuela Urbana de Niñas Nacionalizada y tomó posesión del mismo el 27 de noviembre de 1992. (fls 107-109)

En este orden de ideas, para el despacho resulta evidente que la demandante fue nombrada por una entidad territorial, pero según se desprende del acto de nombramiento su régimen adquirió el régimen salarial y prestación de un docente nacional.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, en un caso similar al que nos ocupa señaló²:

"Al quedar establecido que la actora inició sus labores como docente en el Municipio de Obando en el año 1993, esto es, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (1 de enero de 1990), el pago de sus cesantías no debía efectuarse con carácter retroactivo sino que, conforme señala la norma en mención, se reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año líquida dadas anualmente y sin retroactividad."

En este orden de ideas, como quiera que la demandante es docente de carácter nacional nombrada con posterioridad al 1 de enero de 1992, su régimen de cesantías es el previsto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, esto es, anualizado y por tanto, no

² C.E. Sección Segunda. Subsección "T", CP Gerardo Aranas Mosalvo, 9 de julio de 2009. Rad. 76091-23-31-000-2004-01655-01



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas en la forma y términos solicitados en la demanda, motivo por el cual se negarán las pretensiones.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a 1 un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia conforme a los parámetros del artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

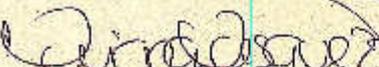
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, y a favor de la entidad demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a 1 un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

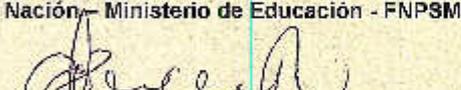
Se termina la audiencia siendo las once y dos (11: 02 a.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LIZETH VIVIANA VASQUEZ PRIETO
Apoderada parte demandante


JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA
Apoderado parte demandada

Nación - Ministerio de Educación - FNPSM


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora Nominada